



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 26 Ordinaria de 27 de marzo de 2001

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No.16/2001

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.63 del 2001

Resolución No.64 del 2001

Resolución No.65 del 2001

Resolución No.66 del 2001

Resolución No.117 del 2001

Resolución No.118 del 2001

Resolución No.119 del 2001

Resolución No.120 del 2001

Resolución No.121 del 2001

Resolución No.122 del 2001

Resolución No.123 del 2001

Resolución No.124 del 2001

Resolución No.125 del 2001

Ministerio de Cultura

Resolución No.34

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.16/2001

OTROS

Tribunal Supremo Popular

Instrucción No.163

Dictamen No.394

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 27 DE MARZO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 26 — Precio \$ 0.10

Página 589

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 16/2001

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81, "Ley del Medio Ambiente", de 11 de julio de 1997, reconoce la necesidad de establecer un sistema de estímulos y reconocimiento a aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que demuestren haber contribuido en forma efectiva a la protección y mejoramiento del medio ambiente nacional e internacional.

POR CUANTO: En el ámbito nacional se destacan organizaciones no gubernamentales y personas naturales que han consagrado su trabajo a la consecución de nobles fines en favor del medio ambiente, a través de contribuciones novedosas con impactos relevantes en la solución o mitigación de problemas ambientales, el uso y manejo de los recursos naturales, el desarrollo de los procesos productivos, la producción de bienes de consumo y los servicios.

POR CUANTO: A fin de reconocer estos esfuerzos y resultados, el Gobierno ha considerado conveniente crear el Premio Nacional de Medio Ambiente, como un instrumento de reconocimiento y estimulación a estas instituciones, empresas, colectivos laborales, organizaciones no gubernamentales y personas naturales que muestren resultados relevantes en esta esfera.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Instituir el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, para estimular a aquellos que hayan consagrado su trabajo a la solución o mitigación de problemas ambientales, a través de contribuciones novedosas con impactos relevantes, obtenidos y aplicados durante el uso y manejo de los recursos naturales, el desarrollo de los procesos sociales y productivos y la producción de bienes de consumo y servicios.

SEGUNDO: El PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE que por la presente se instituye, podrá ser otorgado a instituciones, empresas, colectivos laborales, organizaciones no gubernamentales y personas naturales.

TERCERO: El PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, se entregará anualmente, en ocasión de la celebración del 5 de junio, "Día Mundial del Medio Ambiente".

CUARTO: Las bases de la convocatoria al PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, se establecen en el Anexo a la presente.

QUINTO: Notifíquese la presente a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República,

Dada, en la Ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los doce días del mes de febrero del 2001.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín

Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
ANEXO

CONVOCATORIA AL PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, convoca al Premio Nacional de Medio Ambiente.

Podrán aspirar al Premio las instituciones, empresas, organizaciones que hayan desarrollado una notable contribución a la solución o mitigación de problemas ambientales, obtenidos y aplicados durante el uso y manejo de los recursos naturales, el desarrollo de los procesos productivos, la producción de bienes de consumo y los servicios. Asimismo, podrán aspirar al Premio los autores de aquellos resultados relevantes en el campo de la protección ambiental y colectivos laborales y personas naturales que hayan alcanzado logros meritorios en tal sentido.

Los aspirantes al Premio, deberán registrarse, conforme resulte pertinente, por las siguientes

BASES

- Poseer una política y estrategia definidas para la prevención, mitigación y solución de los problemas ambientales.
- Alcanzar resultados que evidencien el mejoramiento o

protección del medio ambiente, expresando sus impactos positivos de forma cualitativa y cuantitativa.

• Tener un reconocimiento social por su actividad.

La solicitud, de inscripción al **Premio Nacional de Medio Ambiente** se realiza ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 16 de abril de cada año.

Los aspirantes deben presentar un informe de postulación, que contemplará las acciones siguientes:

- I. Carta de presentación.
- II. Introducción.
- III. Autoevaluación.
- IV. Anexos.

Carta de Presentación, firmada por la máxima dirección de la institución o quien de acuerdo a los estatutos constitutivos ostente la representación legal de la organización no gubernamental o del representante del colectivo laboral aspirante.

Introducción, breve descripción de la entidad o del colectivo y de sus actividades fundamentales.

Autoevaluación, que consistirá en la formulación detallada de las actividades realizadas y su impacto ambiental.

Anexos, avales de referencia, así como información relevante, complementaria o ilustrativa de los resultados alcanzados.

Este informe deberá ser presentado en dos copias impresas, con tamaño de letra No. 11, como mínimo, a un espacio y con sus páginas numeradas, así como en disquete de 3,5" de alta densidad, usando procesador de texto Word, versión 6.0.

En el caso de personas naturales no se admite la autopostulación, debiendo ser presentado por otra persona o entidad, rigiéndose para el resto de los requisitos, en tanto resulten aplicables, por las presentes Bases.

El **Premio Nacional de Medio Ambiente** se entregará el día 5 de junio de cada año, en ocasión de la conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente.

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 63 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución (No. 650, de 15 de diciembre del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma RC COMERCIAL, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma RC COMERCIAL ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de

que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación e importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma RC COMERCIAL, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 380, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos (No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 650, de 15 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, no podrá ser destinada a la comercialización con terceros en su forma original de importación, pudiendo ser destinadas al consumo productivo de las entidades subordinadas al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y no a la Asociación Económica Internacional Grupo RC/Technoblock Internacional, SA. Las mercancías clasificadas en las partidas 7210, 7304 y 7411, solamente serán importadas con destino al consumo productivo de las entidades que conforman el Grupo de Refrigeración y Calderas.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La firma RC COMERCIAL, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio de

Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 64 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 12 de abril del 2000, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana ACINOX, SA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana ACINOX, SA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana ACINOX, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 046, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 202, de 12 de abril del 2000, la que conseqüentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana ACINOX, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 65 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 302, dictada por el que resuelve el 2 de junio del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta OXICUBA, SA oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 22 de octubre de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta OXICUBA, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta OXICUBA, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta OXICUBA, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 526, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mer-

cancias que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 302, de fecha 2 de junio del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta OXICUBA, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 66 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exte-

rior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 278 de fecha 28 de junio de 1999, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización a la Unión SUCHEL, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad UNILEVER, NV, vigente por el término de 15 años, contados a partir del 20 de enero de 1994, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Unión SUCHEL, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad UNILEVER, NV, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la Unión SUCHEL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Unión SUCHEL, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad UNILEVER, NV, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 212, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución; y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 278, de 28 de junio de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión SUCHEL, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 117 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 419, de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por el que resuelve, se autorizó a la entidad **COMERCIALIZADORA ITH** a otorgar un contrato de comisión con la compañía **NUEVA COMPANIA DE INDIAS, S.A. (NCI)**, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación.

POR CUANTO: La entidad **COMERCIALIZADORA ITH** ha solicitado, según el procedimiento establecido, que se le amplíe la nomenclatura de productos autorizada en el mencionado contrato, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la mencionada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la entidad **COMERCIALIZADORA ITH** a ampliar la nomenclatura de productos en el contrato de comisión suscrito con la compañía **NUEVA COMPANIA DE INDIAS, S.A. (NCI)**, para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se relacionan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y consecuentemente se deja sin efecto la nomenclatura adjunta a la Resolución No. 419, de 27 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: La entidad **COMERCIALIZADORA ITH** viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha

1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. y al Banco Exterior de Cuba. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 118 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 532, de fecha 6 de octubre del 2000, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Empresa Citrícola **VICTORIA DE GIRON** a otorgar un contrato de comisión con la compañía **FOOD MACHINERY ESPAÑOLA, SA. (FOMESA)**, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación.

POR CUANTO: La Empresa Citrícola **VICTORIA DE GIRON** ha solicitado, según el procedimiento establecido, que se le amplíe la nomenclatura de productos autorizada en el mencionado contrato, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la mencionada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Citrícola **VIC-**

TORIA DE GIRON a ampliar la nomenclatura de productos en el contrato de comisión suscrito con la compañía FOOD MACHINERY ESPAÑOLA, S.A. (FOMESA), para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se relacionan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y consecuentemente se deja sin efecto la nomenclatura adjunta a la Resolución No. 532, de 6 de octubre del 2000.

SEGUNDO: La Empresa Citrícola VICTORIA DE GIRON viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. y al Banco Exterior de Cuba. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 119 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 92, dictada por el que resuelve el 1ro. de marzo del 2001, se autorizó a la Empresa Mixta INDUSTRIAL MOLINERA DE LA HABANA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años, contados a partir del 15 de febrero de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta INDUSTRIAL MOLINERA DE LA HABANA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación e importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta INDUSTRIAL MOLINERA DE LA HABANA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta INDUSTRIAL MOLINERA DE LA HABANA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 576, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 92, de fecha 1ro. de marzo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 30 de noviembre del 2001, para su comercialización con terceros en el territorio nacional. (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 1ro. de marzo del 2003. (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, excepto las mercancías descritas en el Anexo No. 3, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta INDUSTRIAL MOLINERA DE LA HABANA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1998, podrá solicitar la exportación y/o importación

eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 120 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 50 años contados a partir del 30 de noviembre del 2000, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta CEMEN-

TOS CIENFUEGOS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 578, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1998, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 121 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura

de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 367, de 7 de agosto de 1997, fue ratificada la autorización a la Empresa Comercial POLIGOM para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Comercial POLIGOM ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Comercial POLIGOM, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 193, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 367, de 7 de agosto de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Comercial POLIGOM, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 122 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 143, de 1.º de abril de 1997, fue ratificada la autorización a la Empresa Nacional de Producción y Servicios a la Educación Superior para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Nacional de Producción y Servicios a la Educación Superior ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Nacional de Producción y Servicios a la Educación Superior, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 269, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 143, de 1.º de abril de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un año para garantizar el suministro a la producción cooperada (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a las entidades pertenecientes al Ministerio de Educación Superior.

TERCERO: La importación de las mercancías requere-

ridas con el fin de satisfacer necesidades del Turismo Científico-Docente, sólo podrá ejecutarse mediante la extracción para consumo de productos que se encuentren almacenados en régimen de Depósito de Aduana, mediante la presentación de la autorización de importación eventual.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Empresa Nacional de Producción y Servicios a la Educación Superior, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 123 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 642, de 4 de diciembre del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa Citrícola "Victoria de Girón" para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Citrícola "Victoria de Girón" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Citrícola "Victoria de Girón", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 166, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 642, de 4 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de seis (6) meses (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a dar cumplimiento al objeto social de las empresas citrícolas (agrícolas e industriales) Victoria de Girón y Hérocs de Girón, del Municipio Jagüey Grande y las de la Isla de la Juventud, subordinadas al Ministerio de la Agricultura.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Citrícola "Victoria de Girón", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 124 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior,

y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 14, de 13 de enero del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa Comercializadora de Aceite, ECASOL, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Comercializadora de Aceite, ECASOL, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Comercializadora de Aceite, ECASOL, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 529, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 14, de 13 de enero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Comercializadora de Aceite, ECASOL, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 125 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 678, de 26 de diciembre de 1996, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana Inversiones Gamma, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Inversiones Gamma, S.A. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Inversiones Gamma, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 038, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 678, de 26 de diciembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: Asimismo podrá ejecutar la exportación de servicios profesionales de consultoría técnica, entrenamiento y asesoría en la esfera nuclear.

TERCERO: La sociedad mercantil cubana Inversiones Gamma, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los

Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 34

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 2838, de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Se hace necesario tomar medidas encaminadas a regular algunos aspectos de las actividades por cuenta propia relacionadas con la cultura, para lo que se ha oído el parecer del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en atención a la importancia que la cultura tiene en el desarrollo de la sociedad, así como a los esfuerzos que llevan a cabo nuestras instituciones por satisfacer las necesidades de la población en esta esfera y aplicar adecuadamente la política cultural orientada por este Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las regulaciones sobre el ejercicio de las actividades por cuenta propia relacionadas con la cultura que aparecen contenidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer que las personas que en lo adelante pretendan ejercer alguna de las actividades por cuenta propia relacionadas con la cultura que aparecen en el anexo único a la presente resolución, deberán cum-

plir, además de los requisitos que para ello dispone el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los que se exigen en el referido anexo.

Igualmente, las personas que actualmente ejerzan alguna de estas actividades, tendrán que acreditar el cumplimiento de estos requisitos.

TERCERO: Establecer, para algunas de las actividades señaladas en el supramencionado anexo, el Aval de Trabajo, como documento acreditativo de la aptitud para ejercer la labor de que se trate. El aval de trabajo será válido por un año, transcurrido el cual deberá solicitarse su renovación.

CUARTO: La entidad que emite el documento antes referido, podrá, cuando así resulte aconsejable, retirar el aval otorgado.

QUINTO: Las personas que se desempeñan como compradores-vendedores de discos musicales usados, no podrán comercializar discos compactos, por contituir competencia de la red de establecimientos autorizados para ello.

SEXTO: En cuanto al operador de equipos de audio, su actividad abarcará la prestación del servicio de reproducción de música y operación de dichos equipos para amenizar actividades, quedando excluida la grabación y venta de casettes y cintas.

SEPTIMO: Con el objetivo de comprobar el cumplimiento de los requisitos que en esta resolución se exigen, se realizarán inspecciones conjuntas entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Cultura.

OCTAVO: Las personas que se encuentren ejerciendo alguna de las actividades que aquí se señalan, deberán, en un periodo de tres (3) meses a partir de la promulgación de esta Resolución, acreditar ante las direcciones municipales de trabajo y seguridad social correspondientes, el cumplimiento de lo que en esta norma se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a los Presidentes de Institutos y Consejos, a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Finanzas y Precios y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de febrero del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO

I. Actividades por cuenta propia relacionadas con la cultura:

- Afinador y reparador de instrumentos musicales.
- Animador de fiestas infantiles.
- Profesor de música y otras artes.
- Restaurador de obras de arte.
- Comprador-vendedor de discos musicales usados.
- Operador de equipos de audio.

II. Sobre el aval de trabajo:

- a) El aval de trabajo será emitido una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada actividad, antes de la

solicitud de la licencia, y consistirá en una carta oficial emitida por la autoridad facultada para ello, en la que haga constar su valoración acerca del cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte del solicitante.

- b) Los profesionales universitarios deberán contar además, con la autorización para ejercer actividades por cuenta propia que establece la Resolución No. 113/96 del Ministro de Cultura.
- c) Las autoridades facultadas para otorgar el aval de trabajo, serán los directores provinciales de cultura y el del municipio especial Isla de la Juventud, o en su defecto, quienes ellos designen quienes, en caso necesario, contarán con el criterio de los Institutos y Consejos, según proceda.
En el caso del restaurador de obras de arte, la autoridad facultada será el director del Centro de Conservación, Restauración y Museología.
- d) No requerirán del aval que se dispone, el comprador-vendedor de discos musicales usados y el operador de equipos de audio.

III. De los requisitos para ejercer la actividad:

- Afinador y/o reparador de instrumentos musicales:
 - a) Haber desempeñado esta actividad vinculado laboralmente, durante no menos de 15 años.
- Animador de fiestas infantiles:
 - a) Estar evaluado como mago, payaso u otra especialidad relacionada con el teatro para niños.
 - b) De no estar evaluado, debe contar con el aval favorable del Consejo Artístico.
- Profesor de música y otras artes:
 - a) Poseer el título en la especialidad que imparte.
 - b) Contar con no menos de cinco años de experiencia en el ejercicio de la docencia.

En casos excepcionales, podrá autorizarse a personas que no cuenten con el título requerido, siempre que demuestren sus conocimientos y aptitud docente.

Las personas que se desempeñen en esta actividad por cuenta propia sólo podrán ejercerla en el territorio nacional y con ciudadanos cubanos o extranjeros que sean residentes permanentes en el país.

- Restaurador de obras de arte:
 - a) Tener experiencia profesional demostrada en trabajos de restauración.
 - b) Poseer conocimientos técnicos específicos sobre el establecimiento de diagnósticos y técnicas para la intervención de las obras.

tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986 establece que corresponde al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de banda de frecuencias específicas para los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3833 de fecha 15 de diciembre del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se otorga una concesión administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, denominada de forma abreviada C___COM, para la prestación de un servicio público digital celular de telecomunicaciones móviles terrestres con tecnología celular GSM 900.

POR CUANTO: El Acuerdo enunciado en el Por Cuanto precedente, faculta al Ministro de la Informática y las Comunicaciones a regular mediante Resolución entre otros, la utilización del espectro radioeléctrico y la cuantía y modalidad de los pagos por concepto de utilización del mismo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, C___COM, el Permiso de empleo de las bandas de frecuencias que se relacionan a continuación para la prestación del servicio público digital celular de telecomunicaciones móviles terrestres GSM 900, concesionado a la misma mediante lo dispuesto en el Acuerdo No. 3833.

	Limites de frecuencias	Extensión de la Banda	Separación entre transmisión y recepción
Inferior	897-902 MHz	5 MHz	45 MHz
Superior	942-947 MHz	5 MHz	45 MHz

SEGUNDO: Que el referido Permiso se extienda durante el periodo de vigencia de la Concesión otorgada a la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, C___COM.

TERCERO: Que la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, C___COM coordinará con la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones los planes de frecuencias correspondientes a las instalaciones de sus estaciones de base y las áreas de servicio correspondientes a cada una de ellas, quedando obligada a efectuar a ésta el pago por los derechos de utilización del espectro, en correspondencia con las asignaciones de frecuencias que se realicen a sus estaciones de base, en las bandas referidas en la presente Resolución, en la cuantía y moda-

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 16/2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las

lidad que le será comunicada por la Agencia de Control y Supervisión.

CUARTO: En los casos en que se requiera acceso al espectro radioeléctrico para los enlaces de interconexión entre los centros de conmutación, entre éstos y las estaciones de base, así como en otras aplicaciones requeridas por C___COM, la misma procederá conforme a las disposiciones que rigen el uso del espectro radioeléctrico en el país.

QUINTO: La Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, C___COM, está obligada a facilitar que se realicen las inspecciones técnicas requeridas a las instalaciones por los funcionarios facultados pertenecientes a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como brindar los medios necesarios para la supervisión de los servicios proporcionados por dicha concesionaria, incluyendo las actualizaciones que resulten de modernizaciones tecnológicas.

SEXTO: La Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, C___COM, procederá además con diligencia a la supresión de cualquier emisión o radiación no deseada que se produzca como resultado del mal funcionamiento de alguno de sus medios técnicos o por deficiencias en la instalación o proyección de los mismos.

SEPTIMO: Queda obligada la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA, C___COM al cumplimiento de las demás disposiciones legales que rigen el empleo del espectro radioeléctrico en el país, incluida la observación de las medidas que se contemplan en el régimen sancionador producto de eventuales incumplimientos o infracciones de las referidas disposiciones.

OCTAVO: Comunicar a los Viceministros; a las Direcciones de Informatización de la Sociedad, de Regulaciones y Normas, la Agencia de Control y Supervisión, al Director General de la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe SA y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero del 2001.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, Secretario del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en Sección Ordinaria, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 82, "Ley de los Tribunales Populares" en el inciso f) del artículo 7, establece, entre otros aspectos, que "la legalidad está garantizada en la actividad judicial por la obligación de los Tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de éstos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución; así como realizar las actuaciones

que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumba a otros organismos del Estado.

POR CUANTO: El Código Penal vigente establece varios tipos de sanciones, medidas de seguridad y beneficios de excarcelación condicionada, que los sancionados deben cumplir en libertad pero sujetos a ciertas limitaciones y obligaciones; bajo el control, la vigilancia y la influencia de diferentes órganos y organizaciones que, por mandato de la Ley, deben propiciar la adecuada reeducación y reinserción social de las personas sujetas a esos regímenes penales.

POR CUANTO: Se han constatado en la práctica, deficiencias e insuficiencias en cuanto a la implementación y ejecución de las medidas de control, vigilancia e influencia positiva que deben estructurarse de manera sistemática y efectiva sobre esas personas; trayendo por consecuencia cierto grado de impunidad e ineficacia en relación con los efectos punitivos, preventivos y educativos concebidos para ese tipo de medidas penales o situaciones penales, lo que hace necesario perfeccionar los mecanismos de control de su ejecución.

POR CUANTO: La experiencia acumulada por distintos Tribunales Provinciales Populares, especialmente el de Cienfuegos, en el control de la ejecución de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, beneficio de excarcelación y medidas de seguridad predelictiva, aconsejan generalizar en todo el país la designación de jueces profesionales que desempeñen su labor en esta actividad.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en uso de las facultades que le confiere el inciso h) del artículo 19, apartado 1 de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares, procede a dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 163

PRIMERO: En cada Tribunal Municipal Popular, se designará a uno o varios jueces profesionales, cuya labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente, la ejecución y debido cumplimiento de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, medidas de seguridad predelictivas y beneficios de excarcelación condicionada, que las personas penalmente sancionadas o aseguradas deben cumplir en libertad, pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones instituidas por la Ley.

SEGUNDO: Serán objeto de control por parte de los Jueces Encargados del Control de la Ejecución

- a) Los sancionados a:
 - Trabajo Correccional Sin Internamiento.
 - Limitación de Libertad.
 - Privación de Libertad Remitida Condicionalmente.
- b) A los beneficiados con:
 - Libertad Condicional.
 - Suspensión de Trabajo Correccional Con Internamiento.
 - Licencia Extrapenal.
- c) Los sujetos a las medidas de seguridad predelictivas:
 - Entrega a un Colectivo de Trabajo.
 - Vigilancia por los Organos de la Policía Nacional Revolucionaria.

TERCERO: Para la atención y control de la ejecución y cumplimiento de las expresadas sanciones y situaciones jurídico penales, los jueces encargados del control de la ejecución coordinarán y se apoyarán con las instituciones, entidades y organizaciones legalmente responsabilizadas, de un modo u otro, con la implementación de las mismas y con la vigilancia e influencia positiva sobre la conducta de los sancionados, por medio de sus respectivos representantes designados para este trabajo.

CUARTO: En virtud de lo anterior los **Jueces Encargados del Control de la Ejecución** en los diferentes municipios, establecerán relaciones permanentes y periódicas de coordinación e interacción con los representantes designados en esos territorios por: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión de Prevención y Atención Social, la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las Administraciones de los centros de trabajo a que son destinados los sancionados o asegurados. En dependencia de las necesidades y características propias de cada territorio se establecerán relaciones de coordinación con otras entidades y asociaciones no comprendidas en la anterior relación.

QUINTO: Los tribunales actuantes, una vez firme la sentencia que impone las sanciones subsidiarias de Trabajo Correccional Sin Internamiento, Limitación de Libertad o la medida de seguridad de Entrega a un Colectivo de Trabajo, o decreta la Remisión Condicional de la pena; o una vez dictado el auto que concede la Libertad Condicional, Licencia Extrapenal o Suspensión de Trabajo Correccional Con Internamiento, notificarán al sancionado o asegurado la fecha en que debe presentarse ante el **Juez Encargado del Control de la Ejecución** de su municipio de residencia, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de notificación; término que podrá ampliarse hasta un máximo de quince días, cuando la resolución es dictada por un Tribunal que ejerce Jurisdicción en lugar distinto al de residencia del sancionado o asegurado.

SEXTO: El Tribunal remitirá al **Juez Encargado del Control de la Ejecución** del municipio de residencia del implicado, copia de la resolución dictada y su notificación, así como certificación que acredite los días que sufrió detención preventiva o prisión provisional, a los fines de practicar la correspondiente liquidación de sanción y lo que le resta de cumplir de la sanción originalmente impuesta, en el caso de los beneficios de Libertad Condicional, Licencia Extrapenal, Suspensión de Trabajo Correccional Con Internamiento. La remisión de estos documentos deberá cumplirse en el más breve plazo posible, de forma que aquél los tenga en su poder al efectuarse la comparecencia del sancionado en la fecha indicada.

SEPTIMO: Recibidos los documentos por el **Juez Encargado del Control de la Ejecución**, se procederá a radicar en el libro habilitado al efecto. Dicho registro recogerá los datos siguientes: Nombres y apellidos de cada sancionado, beneficiario o asegurado, número

de causa, tribunal sancionador, tipo de sanción, medida o beneficio, fecha de comienzo o extinción, el lugar de cumplimiento y otras observaciones.

Por cada sancionado o asegurado controlado se conformará un expediente el cual se identificará con el número de radicación dado a la causa, el nombre del sancionado, el tipo de medida o beneficio y la fecha de inicio. Este expediente contendrá los documentos siguientes: copia de la resolución judicial que impone la sanción o dispone el beneficio, copia de la notificación de presentación ante el **Juez Encargado del Control de la Ejecución**, certificación emitida por el tribunal o sala, acta de comparecencia, oficio de presentación ante el centro receptor, liquidación de sanción o beneficio, resultados de la comunicación al resto de los órganos encargados del control; así como otros escritos que resulten de interés.

El **Juez Encargado del Control de la Ejecución** deberá remitir al Tribunal sancionador copia de aquellos documentos que deben ser unidos a la causa, en especial, el original de la propuesta de liquidación para que sea aprobada por este, todo lo que realizará en el término más breve posible.

OCTAVO: Al comparecer el sancionado o el asegurado en la fecha indicada, el **Juez Encargado del Control de la Ejecución** lo instruirá sobre las particularidades de su situación legal y los condicionamientos y obligaciones que deberán regir su comportamiento; notificándole, en su caso, la fecha y el lugar en que deberá incorporarse a trabajar y las consecuencias que pudiera acarrearle el incumplimiento de sus deberes, así como la vigilancia a que en tal sentido estará sometido y el interés en ayudarlo a que cumpla adecuadamente.

NOVENO: Dentro de los 10 días siguientes a la comparecencia, el **Juez Encargado del Control de la Ejecución**, en coordinación con los representantes del Ministerio del Interior y las organizaciones implicadas, visitará la zona de residencia del sancionado y, en su presencia, informará a los familiares e integrantes de las correspondientes organizaciones de base en la comunidad, las obligaciones y restricciones que aquél está en el deber de cumplir y por los que debe responder ante sus conciudadanos; encomendándoles a todos que estén atentos a su comportamiento y que ejerzan influencia positiva sobre su conducta.

DECIMO: El **Juez Encargado del Control de la Ejecución**, hará igualmente coordinaciones con la Administración y la organización sindical del centro de trabajo al que se incorpore el sancionado o asegurado, a los efectos de realizar su presentación ante el colectivo que lo recibe, explicando allí su situación legal y exhortándolos a que trabajen en su incorporación al colectivo.

UNDECIMO: El **Juez Encargado del Control de la Ejecución** se informará, por lo menos una vez al mes, con los centros de trabajo y los lugares de residencia de los sancionados o asegurados sobre el comportamiento de éstos. En el caso de los centros de trabajo podrán organizarse reuniones de análisis con la participación de los propios sancionados o asegurados y los representantes de la administración, la organización sin-

dical y otras entidades y organizaciones que se considere necesario.

DUODECIMO: En concordancia con lo anterior, los representantes del Ministerio del Interior, los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las administraciones de los centros de trabajo a que estén vinculados los sancionados, informarán al **Juez Encargado del Control de la Ejecución**, a solicitud de éste o por propia iniciativa, las situaciones y aspectos relativos a la conducta de aquéllos, tanto en su centro de trabajo como en su vida familiar y social, que resulten de interés.

DECIMOTERCERO: Cuando el **Juez Encargado del Control de la Ejecución** considere que la sanción subsidiaria o beneficio de excarcelación deban ser revocados, o que proceda la modificación o suspensión de la medida de seguridad impuesta, remitirá informe y solicitud al tribunal sancionador, aportando los elementos que fundamentan la petición. Antes de proceder a la solicitud el juez oírá el parecer de los representantes de las instituciones y organizaciones implicadas, particularmente el MININT, la CTC y los CDR.

DECIMOCUARTO: El **Juez Encargado del Control de la Ejecución** velará también porque los sancionados bajo su control, cumplan las sanciones accesorias y otras obligaciones que les hayan sido impuestas en la sentencia, incluyendo las correspondientes a la responsabilidad civil derivada del delito cometido.

DECIMOQUINTO: Lo regulado en esta Instrucción no releva a los tribunales del cumplimiento de los trámites de notificaciones y comunicaciones que deben cumplir en la ejecutoria de una sentencia, ni sustituye los mecanismos de control y atención de estos sancionados que, por su parte, tengan establecidos el Ministerio del Interior y las demás entidades y organizaciones implicadas.

DECIMOSEXTO: Los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares quedan encargados de instrumentar lo que en la presente Instrucción se dispone, definiendo un cronograma de trabajo para incorporar todos los municipios de la provincia a esta experiencia en el año 2001, debiendo remitir dicha propuesta al Presidente del Tribunal Supremo Popular en el mes de febrero del citado año 2001.

DECIMOSEPTIMO: Transcurrido un año de la vigencia de esta Instrucción, se efectuará un análisis del comportamiento y los resultados de su aplicación, para perfeccionarla o tomar otras decisiones que correspondan.

DECIMOCTAVO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Ministro de Justicia; al Ministro del Interior; al Ministro de Trabajo y Seguridad Social; al Fiscal General de la República; a la Comisión de Prevención y Atención Social; a la Central de Trabajadores de Cuba, a los Comités de Defensa de la Revolución; a la Federación de Mujeres Cubanas y a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños. Así-

mismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Justo A. García Pacín

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, Secretario del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 299.—Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, que es del tenor siguiente:

"De conformidad con lo previsto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 19 de la Ley de los Tribunales Populares y en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento de la Referida Ley, solicito se examine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la consulta siguiente: **qué tasa de cambio debe tenerse en cuenta para calcular el valor de los bienes dañados o sustraídos si estos bienes fueron adquiridos con moneda extranjera ó peso cubano convertible ó propiamente ese tipo de moneda es el bien en cuestión.**

Sobre este particular existen diversas opiniones que pueden resumirse fundamentalmente en las siguientes:

- Debe tenerse en cuenta la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central que en el caso del dólar equipara un dólar a un peso cubano. Tal opinión se basa en que el peso es la moneda oficial y que ese es el cambio legalmente establecido.
- Debe tomarse como base la relación de cambio existente en cada momento por las Casas de Cambio Oficiales (CADECA SA). Se fundamenta esta opinión alegando que el perjudicado para resarcirse del daño causado necesariamente hará un desembolso ajustado al cambio vigente en las Casas de cambio y que la afectación proveniente del delito depende de esa realidad.
- Debe tenerse en cuenta el costo, origen o procedencia de la moneda o bien objeto del delito para establecer el valor pues:

—Si la divisa fue adquirida a través de las Casas de cambio se tendrá en cuenta el cambio establecido por ésta y el desembolso realizado por el perjudicado.

—Si se trata de efectivo obtenido a través de remesas, donaciones u obsequios de residentes en el exterior o los productos adquiridos con efectivo procedentes de éstos, debe tenerse en cuenta la tasa de cambio del Banco Central.

En este caso se afirma que el cambio existente en las Casas de cambio no representa la real afectación o el valor de lo sustraído, pues pretender acreditar como valor o afectación el posterior desembolso, que aún es incierto, significa confundir el daño con los perjuicios.

—Por último algunos consideran que a los efectos de determinar la cuantía de lo sustraído o dañado

cuando esto determina la calificación del ilícito penal debe tenerse en cuenta la tasa de cambio que establece el Banco Central y a los efectos de indemnizar tener en cuenta la tasa de cambio que se establece por CADECA SA.

Nuestro criterio es que independientemente de la forma en que se adquirieron los bienes sustraídos o dañados, si esta adquisición se realizó en moneda extranjera o peso cubano libremente convertible o se trata de esta moneda propiamente, debe establecerse el valor del bien a partir de la conversión que establece la Casa de cambio de CADECA ya que es un equivalente real en dinero cubano y atenerse a ese valor tanto para determinar la calificación legal como para calcular el daño material causado a los efectos de la responsabilidad civil proveniente del delito, única manera de resarcir en justa medida al perjudicado, ya que de otra forma se beneficia indebidamente al comisor del hecho en sus obligaciones pecuniarias y en ocasiones en el marco penal para establecer la sanción".

El Consejo de Gobierno, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 394

PRIMERO: Es conveniente reiterar que para determinar el valor de los bienes dañados o sustraídos, que hayan sido previamente adquiridos por sus titulares con moneda extranjera o peso cubano convertible, o cuando las acciones de daño o sustracción recaen directamente sobre este tipo de moneda, haciéndose preciso su avalúo en moneda nacional de manera que ello posibilite definir la competencia, la calificación del delito, sus circunstancias o el perjuicio causado, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento Penal, ajustándose el actuante al dicho del perjudicado, independientemente de la facultad que tienen las partes para aportar y proponer otros medios de prueba, y en particular el Tribunal para valorar estos elementos y señalar definitivamente el valor en cuestión, de acuerdo con su criterio racional, ajustado a la realidad económica del país.

SEGUNDO: El valor de cualquier bien puede ser expresado en la cantidad de dinero, en moneda nacional, que se necesita para su adquisición en nuestra sociedad, atendiendo a las posibles depreciaciones u otras estimaciones que pueden realizarse, con independencia del precio de compra u otros tipos de tasaciones realizadas.

Por ello es importante que el perjudicado exprese el monto de su afectación en moneda nacional.

TERCERO: La cuestión no es que el actuante deba someterse a la tasa de cambio que establezca el Banco Central, pues la misma carece de virtualidad práctica para este tipo de operaciones, ni tampoco se puede sustituir la labor legal que tiene que realizar la autoridad para definir el valor del bien, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Procesamiento Penal, por la aplicación mecanicista de la relación de cambio que fijen en cada momento y lugar las Casas de Cambio (CADECA SA), aunque se considere en determinados casos, que el perjudicado sólo puede resarcirse adquiriendo dólares en estos centros con moneda nacional,

para después comprar los bienes en que se vio afectado y en virtud de ello se tome en consideración esta necesaria operación, para fijar el valor del daño o sustracción del bien o de la moneda objeto de esa acción; pues fijar el valor de estos bienes, de manera automática, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las mentadas Casas de Cambio, conduciría a contravenir lo establecido en la legislación.

Tampoco es procedente definir el origen o procedencia de la moneda o bien objeto del delito para establecer entonces su valor, ya que lo trascendente es el precio que tiene ese bien en nuestra realidad socio-económica, la forma —como expresión monetaria— en que puede ser adquirido lícitamente, por la generalidad de la ciudadanía.

CUARTO: Específicamente el Tribunal, en tales casos, evaluará lo expresado por el perjudicado, así como las pruebas documentales, testificales o periciales que le pueden ser aportadas por las partes y, según su conciencia, formará su convicción en cuanto al valor del bien dañado o sustraído, con expresión de éste en moneda nacional, tomando en cuenta posibles depreciaciones u otras circunstancias para su fijación, tanto para la calificación de la figura, como para la determinación de la responsabilidad civil proveniente del delito.

Particularmente, cuando el objeto dañado o sustraído, se trate de moneda extranjera o peso cubano convertible, el tribunal se atenderá —como se ha dicho— al precio en moneda nacional que señale el perjudicado, como la cantidad en la que éste se siente afectado, y practicará las pruebas que se le hayan ofrecido, para determinar después la suma de dinero en moneda nacional con la cual se puede adquirir y reponer la moneda dañada o sustraída.

QUINTO: Lo anterior requiere del Tribunal una actuación precisa y definitiva, apartada de esquemas y sin sujeción a dogmas o tasaciones, plena de la búsqueda de aquellos elementos que le permitan el conocimiento necesario y le permitan arribar a la determinación del valor real del bien dañado o sustraído, en nuestra compleja y cambiante realidad económica, de manera tal que se califiquen con certeza las figuras delictivas y sean resarcidos los perjudicados de manera efectiva.

SEXTO: Lo expresado complementa lo dispuesto en el vigente Dictamen No. 353, del 21 de septiembre de 1994 de este propio Consejo de Gobierno y la Circular 98, apartado séptimo, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

SEPTIMO: Comuníquese al Fiscal General de la República; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Justo A. García Pacín